



**MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN**

# **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0001/2026**

**NORMAS GENERALES  
PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2026  
DEL SUBSISTEMA  
DE EDUCACIÓN REGULAR**



MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN

---

Beatriz García  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Juan Carlos Pimentel Castillo  
**VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR**

® MINISTERIO DE EDUCACIÓN

[www.minedu.gob.bo](http://www.minedu.gob.bo)

## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0001/2026**

### **NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2026 DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR**



# Índice

**TÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto) .....	9
Artículo 2.- (Ámbito de aplicación). .....	9

**CAPÍTULO II**  
**PLANIFICACIÓN EDUCATIVA**

Artículo 3.- (Gestión Educativa).....	9
Artículo 4.- (Calendario) .....	10
Artículo 5.- (Planificación educativa) .....	11
Artículo 6.- (Cuaderno Pedagógico) .....	12
Artículo 7.- (Duración de la hora pedagógica).....	12
Artículo 8.- (Adecuación del horario) .....	12
Artículo 9.- (Descanso pedagógico) .....	12
Artículo 10.- (Calendario regionalizado del Pueblo Indígena Weenhayek).....	13
Artículo 11.- (Feriados).....	13

**CAPÍTULO III**  
**REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES**

Artículo 12.- (Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes - RUDE) .....	14
Artículo 13.- (Preinscripción en unidades educativas de alta demanda).....	15
Artículo 14.- (Inscripción de estudiantes nuevos) .....	15
Artículo 15.- (Requisitos para la inscripción de estudiantes nuevos) .....	15
Artículo 16.- (Inscripción de estudiantes regulares).....	16
Artículo 17.- (Inscripción correcta en el SIE) .....	16
Artículo 18.- (Inscripción de estudiantes que provienen del exterior).....	17
Artículo 19.- (Inscripciones excepcionales para estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad).....	17
Artículo 20.- (Atención educativa al ámbito de Educación Especial) .....	18
Artículo 21.- (Paralelo del año de escolaridad) .....	18
Artículo 22.- (Prohibición de fusión o desglose de nivel) .....	19
Artículo 23.- (Cantidad de estudiantes en unidades educativas fiscales, privadas y de convenio del área urbana por paralelo y año de escolaridad) .....	19
Artículo 24.- (Unidad educativa en contexto rural y zona de difícil acceso) .....	19



## CAPÍTULO IV CURRÍCULO Y ATENCIÓN EDUCATIVA

Artículo 25.- (Textos de Aprendizaje) .....	20
Artículo 26.- (Gestión en Educación Inicial en Familia Comunitaria) .....	20
Artículo 27.- (Atención a la Primera Infancia) .....	20
Artículo 28.- (Actos de promoción) .....	20
Artículo 29.- (Evaluación) .....	20
Artículo 30.- (Currículo Regionalizado) .....	21
Artículo 31.- (Diploma de Bachiller) .....	21
Artículo 32.- (Incentivo al Bachiller Destacado - Excelencia en el Bachillerato) .....	21

## CAPÍTULO V ATENCIÓN Y APOYO ESTUDIANTIL

Artículo 33.- (Convalidación de estudios realizados en el exterior) .....	21
Artículo 34.- (Atención a estudiantes con discapacidad) .....	22
Artículo 35.- (Estudiantes con dificultades en el aprendizaje) .....	22
Artículo 36.- (Estudiantes con Talento Extraordinario) .....	23
Artículo 37.- (Estudiantes con Trastorno del Espectro Autista) .....	23
Artículo 38.- (Población en situación de desventaja social o vulnerabilidad) .....	23
Artículo 39.- (Falsificación de documentación) .....	24
Artículo 40.- (Prohibición de traslados obligatorios) .....	24
Artículo 41.- (Traslado de estudiantes durante la gestión educativa) .....	24
Artículo 42.- (Licencias de estudiantes participantes en eventos nacionales o internacionales) .....	25

## CAPÍTULO VI REGULACIONES EDUCATIVAS

Artículo 43.- (Uniforme y materiales escolares) .....	25
Artículo 44.- (Ingreso seguro) .....	26
Artículo 45.- (Uso de celulares) .....	26

## CAPÍTULO VII ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Artículo 46.- (Excusiones) .....	26
Artículo 47.- (Viajes de promoción) .....	26
Artículo 48.- (Viajes de intercambio cultural y estudio) .....	26
Artículo 49.- (Servicio Premilitar) .....	26

## CAPÍTULO VIII GESTIÓN DE CALIDAD EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo 50.- (Fortalecimiento de los aprendizajes) .....	27
Artículo 51.- (Iniciativas didáctico-pedagógicas).....	27
Artículo 52.- (Fortalecimiento de la lectura y escritura) .....	27
Artículo 53.- (Actividades extracurriculares) .....	28

## TÍTULO II GESTIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I PERSONAL DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR

Artículo 54.- (Centralización de horas de trabajo docente).....	28
Artículo 55.- (Acefalías y designación del personal docente y administrativo) .....	28

## CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 56.- (Infraestructura educativa) .....	29
Artículo 57.- (Equipamiento y mantenimiento) .....	29
Artículo 58.- (Uso de laboratorio).....	30
Artículo 59.- (Uso de medios tecnológicos) .....	30

## CAPÍTULO III ARCHIVO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 60.- (Archivos en unidades educativas).....	30
Artículo 61.- (Evaluación institucional y cierre de gestión) .....	30
Artículo 62.- (Desburocratización).....	31

## TÍTULO III POLÍTICAS SOCIALES EN EDUCACIÓN CAPÍTULO I POLÍTICA SOCIAL Y PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 63.- (Medidas no discriminatorias) .....	31
Artículo 64.- (Prohibición de toda forma de violencia, maltrato o abuso) .....	31
Artículo 65.- (Casos de violación, estupro y abuso deshonesto) .....	32
Artículo 66.- (Faltas y sanciones) .....	32
Artículo 67.- (Estudiantes en situación de embarazo, maternidad o paternidad) .....	32
Artículo 68.- (Alimentación Complementaria Escolar).....	33
Artículo 69.- (Quioscos de expendio de alimentos) .....	33
Artículo 70.- (Participación de madres y padres de familia).....	33
Artículo 71.- (Movilizaciones).....	34



Artículo 72.- (Seguridad vial y física) .....	34
Artículo 73.- (Servicio de transporte escolar) .....	34

**TÍTULO IV**  
**INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**  
**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES EDUCATIVAS PRIVADAS**

Artículo 74.- (Prestación del servicio educativo) .....	35
Artículo 75.- (Verificación del funcionamiento legal de unidades educativas privadas) .....	35
Artículo 76.- (Pensiones) .....	35
Artículo 77.- (Prohibición de suspensión y expulsión de estudiantes) .....	36
Artículo 78.- (Becas) .....	36
Artículo 79.- (Personal docente en unidades educativas privadas) .....	36
DISPOSICIONES FINALES .....	36

## **TÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE GESTIÓN EDUCATIVA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (Objeto).** La presente norma general es un instrumento técnico, administrativo y de gestión que tiene por objeto regular los procedimientos de planificación, organización, ejecución, acompañamiento y evaluación de la gestión educativa 2026 del Subsistema de Educación Regular.

**Artículo 2.- (Ámbito de aplicación).** La presente disposición normativa es de cumplimiento obligatorio en toda la gestión administrativa y curricular del Subsistema de Educación Regular en unidades educativas fiscales, privadas y de convenio.

### **CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 3.- (Gestión Educativa). I.** La gestión educativa en el Subsistema de Educación Regular comprende el periodo de inscripción, planificación, organización, desarrollo y evaluación de actividades pedagógico-curriculares y administrativas efectuadas por los actores educativos vinculados a las distintas estructuras del Subsistema de Educación Regular.

**II.** El periodo de inscripción, organización y planificación en la presente gestión será de acuerdo a las siguientes etapas:



Nº	ETAPAS	DESCRIPCIÓN	ETAPA DE EJECUCIÓN
1	Planificación y organización del distrito	Las unidades educativas, direcciones distritales educativas y direcciones departamentales de educación deberán cumplir a cabalidad el Decreto Supremo N° 0813.	Hasta 16 de enero de 2026.
2	Periodo de inscripción	La inscripción de estudiantes se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos.	Del 19 al 23 de enero de 2026.
3	Planificación y organización	La planificación se realizará con el propósito de alcanzar los objetivos educativos establecidos en el sistema educativo para cada nivel y año de escolaridad.  La etapa de planificación, a nivel de la unidad educativa, se efectuará y concretizará en los siguientes documentos: Plan Operativo Anual (POA) y Plan de Desarrollo Curricular (PDC).	Del 29 al 30 de enero de 2026.
4	Desarrollo Curricular	El desarrollo curricular comprende doscientos (200) días hábiles trabajados efectivamente y divididos en tres (3) trimestres.	<b>Inicio:</b> 02 de febrero de 2026. <b>Cierre:</b> Hasta el 02 de diciembre de 2026.  En caso de presentarse alguna contingencia, se modificará la fecha de conclusión de la gestión educativa hasta cumplir los doscientos (200) días hábiles de trabajo.
5	Cierre de gestión y evaluación institucional	A la culminación del desarrollo curricular, se realizará la evaluación institucional, así como la entrega de los documentos académicos, en cumplimiento al calendario de la gestión 2026.	Hasta el 11 de diciembre de 2026.

**Artículo 4.- (Calendario). I.** El calendario educativo contempla doscientos (200) días hábiles trabajados efectivamente para el desarrollo y evaluación curricular, organizados en tres trimestres.

TRIMESTRE	DÍAS TRABAJADOS	FECHAS REFERENCIALES
Primer trimestre	66 días hábiles trabajados	Del 2 de febrero al 8 de mayo.
Segundo trimestre	68 días hábiles trabajados	Del 11 de mayo al 31 de agosto (se deberá considerar diez (10) días hábiles para el descanso pedagógico).
Tercer trimestre	66 días hábiles trabajados	Del 01 de septiembre al 02 de diciembre.
<b>TOTAL</b>	<b>200 días hábiles</b>	

**II.** Las direcciones distritales educativas, en coordinación con las direcciones departamentales de educación, podrán realizar adecuaciones al calendario gestión

2026, tomando en cuenta los períodos de siembra, cosecha, situaciones climatológicas adversas inherentes a la gestión de riesgo, comportamiento epidemiológico de cada región, incendios forestales, inundaciones, entre otros eventos relacionados al cambio climático, crisis social, sanitaria y otras características propias de las regiones.

**III.** Las direcciones distritales educativas, en coordinación con las direcciones departamentales de educación, serán las responsables de coordinar acciones preventivas de atención inmediata y oportuna a las situaciones señaladas en el parágrafo precedente, con las instancias pertinentes y supervisar su cumplimiento, garantizando la seguridad de los estudiantes.

**IV.** El calendario de la Modalidad de Atención Modular Multigrado de Educación Secundaria Comunitaria Productiva comprende doscientos (200) días hábiles trabajados y distribuidos en cuatro (4) períodos, cada uno de cincuenta (50) días hábiles trabajados.

**Artículo 5.- (Planificación educativa).** I. La planificación educativa para el desarrollo de la gestión administrativa, pedagógica y curricular se realizará considerando dos instrumentos:

a) **Plan Operativo Anual (POA).** Instrumento anual que articula la gestión administrativa, pedagógica y sociocomunitaria de la unidad educativa. Organiza la planificación institucional a partir de un diagnóstico integral y establece objetivos, acciones, mecanismos de participación y procesos de seguimiento y evaluación. El POA prioriza el fortalecimiento de la escritura, comprensión lectora y pensamiento lógico-matemático en todos los niveles y áreas de saberes y conocimientos. Además, debe incluir las acciones de contingencia de riesgos de acuerdo a normativa vigente. Su elaboración es responsabilidad del director de la unidad educativa, en coordinación con la comunidad educativa, asegurando la coherencia entre las decisiones institucionales y las intervenciones pedagógicas orientadas a la mejora de los logros de aprendizaje.

b) **Plan de Desarrollo Curricular (PDC).** Instrumento pedagógico-curricular que organiza la planificación educativa del maestro, integrando la programación temporal (mensual y/o trimestral) de los objetivos, contenidos, estrategias metodológicas y criterios de evaluación. Es elaborado por los maestros del año de escolaridad o área de saberes y conocimientos, según corresponda, en coherencia con el currículo del Subsistema de Educación Regular. Para el caso de estudiantes que presenten necesidades y/o potencialidades educativas, el PDC deberá considerar las adaptaciones curriculares pertinentes para garantizar su inclusión y desarrollo integral.

II. Los instrumentos señalados en los incisos a) y b) del presente Artículo sustituyen y unifican la intencionalidad que antes cumplían el Proyecto Socioproductivo (PSP) y



el Plan de Convivencia Pacífica y Armónica (PCPA), en el marco de la Ley No. 548 Código Niña, Niño y Adolescente, DS No. 1302, DS No. 1320 y otras normas conexas.

**Artículo 6.- (Cuaderno Pedagógico).** El Cuaderno Pedagógico es de uso obligatorio y el único instrumento para el maestro donde se registrará el avance de contenidos, criterios de evaluación, programación de evaluaciones y resultados logrados por los estudiantes. Deberá contener los datos imprescindibles y necesarios para el trabajo curricular, como los cuadros de filiación, asistencia, evaluación, horario, centralizadores trimestrales, autoevaluaciones de los estudiantes, cuadro estadístico y otros necesarios para el desarrollo curricular.

**Artículo 7.- (Duración de la hora pedagógica).** Las horas pedagógicas son de estricto cumplimiento y deberán aplicarse de la siguiente manera:

- a) En Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada, se deberán cumplir las cinco (5) horas pedagógicas de cuarenta (40) minutos.
- b) En Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva, se deberán cumplir las seis (6) horas pedagógicas de cuarenta (40) minutos en los turnos mañana y tarde.
- c) Las unidades educativas nocturnas de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva se deberán cumplir seis (6) horas pedagógicas de treinta y cinco (35) minutos.
- d) Las sesiones de trabajo en unidades educativas con Modalidad de Atención Modular Multigrado en Educación Secundaria Comunitaria Productiva, se sujetarán a la normativa de actual vigencia.

**Artículo 8.- (Adecuación del horario).** Las direcciones distritales educativas, en coordinación con las direcciones departamentales de educación y las instituciones departamentales correspondientes, establecerán el horario pertinente, priorizando la salud y el bienestar de los estudiantes, de acuerdo con las características meteorológicas y climáticas, así como el comportamiento epidemiológico de cada distrito educativo.

**Artículo 9.- (Descanso pedagógico). I.** El descanso pedagógico será de diez (10) días hábiles, que se establecerán de acuerdo con las condiciones climatológicas, características regionales y otros.

II. Las direcciones departamentales de educación deberán gestionar la conformación de un comité de vigilancia epidemiológica departamental.

III. La programación será definida por las direcciones distritales educativas, en coordinación con las direcciones departamentales de educación y las autoridades de salud correspondientes.

**IV.** Las direcciones departamentales de educación deberán centralizar la programación del descanso pedagógico de todas las modalidades de atención.

**V.** Las unidades educativas que se encuentran bajo la Modalidad de Atención Modular Multigrado se sujetarán a la normativa de actual vigencia.

**Articulo 10.- (Calendario regionalizado del Pueblo Indígena Weenhayek).** Las unidades educativas con Calendario regionalizado del Pueblo Indígena Weenhayek, aprobado con resolución ministerial, deberán presentar su calendario, aprobado por todos los actores educativos correspondientes hasta la segunda semana del mes de julio de la presente gestión al Viceministerio de Educación Regular. El mismo servirá para el reporte de información en el Sistema de Información Educativa. Asimismo, la entrega de los Diplomas de Bachiller, Incentivo Bachiller Destacado – Excelencia en el Bachillerato y el Título de Técnico Medio, se realizarán a la culminación de la gestión educativa.

**Artículo 11.- (Feriados).** **I.** Se reconocen los feriados oficiales nacionales y departamentales establecidos por disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al siguiente detalle:

FERIADOS NACIONALES	
DÍAS FESTIVOS	FECHAS
Día del Estado Plurinacional	Jueves, 22 de enero de 2026
Carnaval	Lunes, 16 y martes 17 de febrero de 2026
Viernes Santo	Viernes, 3 de abril de 2026
Día del Trabajo	Viernes, 1 de mayo de 2026
Corpus Christi	Jueves, 4 de junio de 2026
Año Nuevo Andino - Amazoníco	Domingo, 21 de junio de 2026
Día de la Patria	Jueves, 6 de agosto de 2026
Día de Todos los Santos	Lunes, 2 de noviembre de 2026
Feriado departamental	1 día en la fecha específica

**II.** Los días declarados como fiestas patronales, feriados municipales, regionales, provinciales, aniversarios de instituciones públicas o de unidades educativas y otros, no se computan como días trabajados dentro de los doscientos (200) días hábiles. La participación o asistencia a estos actos no será obligatoria.



## CAPÍTULO III

### REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES

**Artículo 12.- (Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes - RUDE).** I. El Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes permite identificar a los estudiantes y obtener estadísticas oficiales.

II. El registro y actualización de datos en el RUDE se realizará aplicando las herramientas informáticas del Sistema de Información Educativa (SIE).

III. La actualización de datos en el RUDE corresponde a estudiantes que se trasladan de unidad educativa y estudiantes que han cambiado de domicilio u otros datos pertinentes.

IV. En el caso de los estudiantes con discapacidad, trastorno del espectro autista, dificultades en el aprendizaje o talento extraordinario, el director de la unidad educativa o padre de familia o tutor deberá llenar la sección correspondiente en el formulario RUDE.

V. El formulario RUDE impreso deberá ser firmado por el director de la unidad educativa y el padre, madre de familia o tutor. En caso de traslados de estudiantes, el formulario de traslado deberá ser firmado por el director de la unidad educativa de destino.

VI. La información entregada y reportada por la unidad educativa se considerará como declaración jurada y oficial; por lo cual, cada director de unidad educativa es responsable de reportar al SIE a todos sus estudiantes, evitando duplicidades del código RUDE.

VII. El padre, madre de familia o tutor de estudiantes extranjeros que no cuenten con documentos deberá firmar el formulario de la declaración jurada, para que la unidad educativa proceda a la inscripción y el llenado del formulario RUDE.

VIII. La calidad de la información recopilada es responsabilidad del director de la unidad educativa.

**Artículo 13.- (Preinscripción en unidades educativas de alta demanda).** I. Las unidades educativas de “alta demanda”, que hayan realizado preinscripciones y el sorteo respectivo en noviembre de la gestión 2025, procederán con la inscripción automática correspondiente en el Sistema de Información Educativa sin necesidad de la presencia física del padre, madre de familia o tutor.

II. Las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio de “alta demanda” realizarán preinscripciones para la gestión 2027 y el sorteo respectivo, según cronograma emitido por el Ministerio de Educación.

**III.** Los directores de unidades educativas son responsables de garantizar la transparencia del proceso de preinscripción a unidades educativas de alta demanda. En caso de evidenciarse actos irregulares en el proceso de preinscripción, los infractores serán pasibles a sanción conforme a normativa vigente.

**Artículo 14.- (Inscripción de estudiantes nuevos).** **I.** La inscripción de estudiantes nuevos al primer o segundo año de escolaridad de Educación Inicial en Familia Comunitaria, primer año de escolaridad para Primaria Comunitaria Vocacional y Secundaria Comunitaria Productiva, en las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio, se realizará el 19 y 20 de enero de 2026.

**II.** La inscripción de estudiantes que cambien de unidad educativa se realizará el 21 y 23 de enero de 2026.

**III.** Los directores de unidades educativas son responsables de garantizar la transparencia del proceso de inscripción a unidades educativas. En caso de evidenciarse actos irregulares en este proceso de inscripción, los infractores serán pasibles a sanción conforme a normativa vigente.

**Artículo 15.- (Requisitos para la inscripción de estudiantes nuevos).** **I.** El padre, madre de familia o tutor del estudiante que ingrese por primera vez al Subsistema de Educación Regular, sea al primer o segundo año de escolaridad de Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada o primer año de escolaridad en Educación Primaria Comunitaria Vocacional, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento original y cédula de identidad del estudiante.
2. Para casos de estudiantes extranjeros, el padre, madre o tutor podrá presentar documentos de identidad otorgados por el Estado boliviano (cédula de identidad de extranjero, credencial de diplomático) o similares del país de origen (documento nacional de identificación, pasaporte, certificado de nacimiento). La no existencia de éstos no impedirá la inscripción en el sistema. En casos de situación extrema se aceptará la presentación de la Declaración Jurada de Buena Fe que se adjuntará al Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes - RUDE. En ningún caso se limitará el acceso y ejercicio del derecho a la educación, independientemente del estatus migratorio que tenga el estudiante o sus familiares en el territorio boliviano.
3. Certificado o Carnet de Vacunas del Esquema Nacional de Vacunación para primer o segundo año de Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada y primer año en Educación Primaria Comunitaria Vocacional. La ausencia de este requisito no impide la inscripción del estudiante; sin embargo, el director de la unidad educativa, en coordinación con el padre, madre de familia o tutor, obligatoriamente deberá realizar las gestiones para



que los estudiantes tengan el esquema de vacunación completo hasta antes de culminar la gestión educativa.

**4.** Certificado otorgado por los Centros de Atención Infantil Integral legalmente constituidos, correspondiente al segundo año de escolaridad de Educación Inicial en Familia Comunitaria o al primer año de escolaridad de Educación Primaria Comunitaria Vocacional. La ausencia de este requisito no impedirá la inscripción del estudiante.

**II.** Los estudiantes que por diferentes factores no cursaron Educación Inicial en Familia Comunitaria deberán ser inscritos de manera excepcional y directa al primer año de Educación Primaria Comunitaria Vocacional.

**III.** Las edades cronológicas para la inscripción al Subsistema de Educación Regular son:

Nivel	Año de escolaridad	Años cumplidos al 31 de marzo de 2026
Educación Inicial en Familia Comunitaria	Primero	4
	Segundo	5
Educación Primaria Comunitaria Vocacional	Primero	6

**Artículo 16.- (Inscripción de estudiantes regulares).** **I.** Estudiante regular es aquel que cuenta con código RUDE asignado en el SIE.

**II.** La inscripción de los estudiantes regulares para el año de escolaridad correspondiente en la misma unidad educativa es automática, debiendo ser ratificado con la presencia física del estudiante y padre, madre de familia o tutor hasta 15 días de iniciado el desarrollo curricular.

**III.** Es responsabilidad del director de la unidad educativa confirmar la inscripción del estudiante, quien deberá verificar el Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes (RUDE), cuyos datos proporcionados son de entera y exclusiva responsabilidad del padre, madre o tutor.

**Artículo 17.- (Inscripción correcta en el SIE).** **I.** Es de entera responsabilidad de los directores de unidades educativas garantizar la inscripción correcta del estudiante para evitar inconsistencias en el SIE Académico, como duplicidad de RUDE, omisión, errores de inscripción y otros.

**II.** En caso de generarse inconsistencias, los responsables serán pasibles a sanciones conforme a normativa vigente.

**Artículo 18.- (Inscripción de estudiantes que provienen del exterior).** I. La inscripción, progresión y salida de estudiantes que provienen de unidades educativas del extranjero, será de acuerdo con la normativa vigente, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes.

II. En caso de no contar con documentos que acrediten el grado o nivel de estudio la asignación será de acuerdo con su edad, debiendo la Comisión Técnico Pedagógica desarrollar la evaluación, con la finalidad de elaborar un plan de nivelación según corresponda.

**Artículo 19.- (Inscripciones excepcionales para estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad).** I. Los directores de unidades educativas deberán atender, de manera prioritaria, a los estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad, realizando un informe del estado de situación del estudiante.

II. La inscripción de estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad será durante toda la gestión educativa y sin discriminación, según normativa vigente.

III. Los requisitos mínimos para la inscripción de estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad consistirá en la presentación del certificado de nacimiento o copia simple de la cédula de identidad, libreta o boletín de calificaciones y solicitud de inscripción del padre, madre de familia o tutor.

IV. Los estudiantes en situación de desventaja social o vulnerabilidad que no cuenten con la documentación requerida deberán seguir los siguientes criterios:

- a) En casos extremos, cuando el estudiante no cuente con documento de identidad, el padre, madre de familia o tutor podrá presentar la Declaración Jurada de Buena Fe (la cual deberá ser un anexo del Formulario de Inscripción/actualización Registro Único de Estudiantes – RUDE) y el compromiso de presentación de documentos. El registro del estudiante en la unidad educativa será de manera provisional, hasta que se obtenga el certificado de nacimiento o cédula de identidad (para los casos de inscripciones hasta el 2do. Trimestre).
- b) Las unidades educativas atenderán con flexibilidad en la presentación de la Libreta Escolar Electrónica o calificación de notas de los estudiantes que no acrediten el año de escolaridad, no debiendo exceder el periodo de presentación de la misma hasta treinta (30) días hábiles desde la inscripción provisional, impostergablemente. Para los casos identificados en el 3er. Trimestre, deberán seguir el conducto regular según normativa vigente.
- c) En casos excepcionales, el padre, madre de familia o tutor o el propio estudiante, al momento de la inscripción, podrá llenar la declaración jurada de impedimento de NO presentar la documentación requerida en los plazos establecidos en el inciso b). Se tomará en cuenta la edad del estudiante para asegurar su incorporación en el Sistema Educativo.



- d) En caso de identificar rezago escolar en el estudiante en situación de desventaja social o vulnerabilidad, la Comisión Técnico Pedagógica de la unidad educativa aplicará la nivelación conforme a normativa vigente.
- e) En caso de estudiante extranjero o en cualquier situación de vulnerabilidad que ocasione su retiro durante o antes de que culmine la gestión educativa, la unidad educativa entregará un informe que acredite sus estudios. Este informe hará referencia al aprovechamiento hasta el último día de permanencia del estudiante en la unidad educativa y acompañará a la Libreta Escolar Electrónica hasta el trimestre que corresponde.

**V.** En el marco de la Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de alta vulnerabilidad, el Ministerio de Educación, a través de las direcciones departamentales de educación, implementará acciones específicas para fortalecer el acceso, permanencia, progresión y promoción de todos los estudiantes indígena originarios en el Subsistema de Educación Regular.

**VI.** Las direcciones distritales educativas deberán establecer e implementar estrategias para identificar a estudiantes que no están escolarizados y promover su inscripción en las unidades educativas, garantizando así el derecho a la educación.

**Artículo 20.- (Atención educativa al ámbito de Educación Especial).** I. Está prohibido rechazar a estudiantes por motivo de discapacidad, dificultades en el aprendizaje, talento extraordinario o trastorno del espectro autista, tanto en el periodo de inscripción como en todo el proceso educativo.

II. En los casos donde el maestro de la unidad educativa identifique o detecte características de necesidades educativas específicas relacionadas a una discapacidad, dificultades en el aprendizaje, talento extraordinario o trastorno del espectro autista en los estudiantes, deberá informar al director de la unidad educativa quien deberá remitir ese informe a la subdirección de educación alternativa y especial para su posterior derivación a un centro de educación especial o equipo multidisciplinario, dependiente de la dirección departamental de educación, donde se deberá realizar la evaluación psicopedagógica integral o, si el caso amerita, solicitar una evaluación médica o psicológica.

**Artículo 21.- (Paralelo del año de escolaridad).** I. Durante el periodo de inscripción, en función a la disponibilidad y condiciones de la infraestructura, la apertura de un nuevo paralelo será con un mínimo de veintiún (21) estudiantes y será aprobado mediante un informe emitido por el director de la unidad educativa, con el visto bueno de la dirección distrital educativa.

II. En caso de la presencia de estudiantes con discapacidades o capacidades diferentes que esté debidamente certificado, se flexibilizará el parágrafo anterior para la creación de paralelo.

**III.** Se prohíbe la creación de más de tres (3) paralelos por año de escolaridad en las unidades educativas.

**IV.** Para la apertura de paralelos en unidades educativas fiscales y de convenio se deberá contar con un Sistema de Información de Carga Horaria (SICH) actualizado, informe técnico de la dirección distrital educativa que justifique dicha necesidad, debiendo ser aprobado mediante una resolución administrativa por la dirección departamental de educación correspondiente.

**Artículo 22.- (Prohibición de fusión o desglose de nivel).** Las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio, están prohibidas de realizar fusiones o desgloses de niveles, posterior a la emisión de la libreta electrónica del primer trimestre.

**Artículo 23.- (Cantidad de estudiantes en unidades educativas fiscales, privadas y de convenio del área urbana por paralelo y año de escolaridad).** I. En el nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada, el número máximo será de veinticinco (25) estudiantes por paralelo y año de escolaridad.

II. En el nivel de Educación Primaria Comunitaria Vocacional, el máximo será de treinta (30) estudiantes.

III. En el nivel de Educación Secundaria Comunitaria Productiva, la cantidad máxima será de treinta y cinco (35) estudiantes.

IV. En unidades educativas nocturnas, el número mínimo por año de escolaridad será de diez (10) estudiantes, siempre y cuando exista un solo paralelo.

**Artículo 24.- (Unidad educativa en contexto rural y zona de difícil acceso).** I. Las unidades educativas, en población dispersa y de difícil acceso o en situación de vulnerabilidad, podrán funcionar hasta con un estudiante de acuerdo a normativa vigente, previo informe de justificación emitido por el director distrital de educación.

II. En unidades educativas en contexto rural, la cantidad mínima será de ocho (8) estudiantes por año de escolaridad o aula multigrado.

III. Las unidades educativas con atención Modular Multigrado en Educación Secundaria Comunitaria Productiva podrán funcionar con un mínimo de cinco (5) estudiantes en lugares de difícil acceso.



## CAPÍTULO IV CURRÍCULO Y ATENCIÓN EDUCATIVA

**Artículo 25.- (Textos de Aprendizaje).** I. Por razones de cambio en los lineamientos curriculares no se publicarán nuevos textos en la presente gestión educativa.

II. Los maestros podrán sugerir material educativo para el desarrollo curricular sin que provoque gastos excesivos a los padres, madres de familia o tutores.

**Artículo 26.- (Gestión en Educación Inicial en Familia Comunitaria).** I. En la etapa escolarizada de Educación Inicial en Familia Comunitaria, la obligatoriedad se implementará de manera progresiva.

II. A partir de la gestión 2027 se dispone que la edad de inscripción para el primer año de escolaridad del nivel Inicial en Familia Comunitaria, será de cuatro (4) años cumplidos al 31 de diciembre de 2026.

**Artículo 27.- (Atención a la Primera Infancia).** Las direcciones distritales educativas, subdirecciones de Educación Regular y direcciones departamentales de educación, son responsables de coordinar acciones que garanticen una atención integral a niños desde sus primeros años de vida (“Contigo desde tus inicio0-5”).

**Artículo 28.- (Actos de promoción).** En Educación Inicial en Familia Comunitaria y Educación Primaria Comunitaria Vocacional, se prohíben los actos de promoción. Únicamente se autorizan actos de promoción del sexto año de escolaridad de Educación Secundaria Comunitaria Productiva.

**Artículo 29.- (Evaluación).** I. La evaluación es una actividad planificada y sistemática que conlleva una intencionalidad pedagógica y es parte de un proceso integral, permanente, sistemático, comunitario y participativo que a su vez promueve la toma de decisiones oportunas para mejorar los logros de aprendizaje.

II. La evaluación de las dimensiones se realizará bajo el siguiente parámetro:

VALORACIÓN	EVALUACIÓN DEL MAESTRO			AUTOEVALUACIÓN	TOTAL		
	DIMENSIONES						
	SER	SABER	HACER				
	10	45	40		5		
					100		

III. La evaluación del desarrollo curricular en el Subsistema de Educación Regular se realizará en el marco del Reglamento de Evaluación del Desarrollo Curricular.

**Artículo 30.- (Curriculum Regionalizado).** I. Las direcciones de unidades educativas, direcciones distritales educativas y direcciones departamentales de educación, deberán garantizar la conclusión, actualización y armonización de los currículos regionalizados. De ser necesario, para profundizar la interculturalidad y/o el bilingüismo, deberán coordinar con el Instituto Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas (IPELC), los Institutos de Lenguas y Culturas (ILC), los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM) o Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos (GAIOC).

II. Las direcciones de las unidades educativas y el plantel docente promoverán la producción de material educativo basado en las normas lingüísticas estandarizadas de la lengua (alfabetos, glosarios y gramáticas), oficialmente emitidas por el IPELC y aprobadas mediante resolución ministerial por el Ministerio de Educación.

III. Las unidades educativas deberán comunicar a las direcciones distritales educativas su adscripción al currículo regionalizado que corresponda.

**Artículo 31.- (Diploma de Bachiller).** Los estudiantes de las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio que hayan culminado sus estudios en Educación Secundaria Comunitaria Productiva, recibirán su Diploma de Bachiller y fotocopia legalizada de forma gratuita a través de las direcciones departamentales de educación.

**Artículo 32.- (Incentivo al Bachiller Destacado - Excelencia en el Bachillerato).** Los directores de unidades educativas, en coordinación con la Comisión Técnico Pedagógica, son responsables de reportar la información de los estudiantes destacados al Sistema de Información Educativa de manera oportuna y en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación, en cumplimiento a la normativa vigente y al Reglamento para la otorgación del Incentivo al Bachiller Destacado – Excelencia del Bachillerato.

## CAPÍTULO V ATENCIÓN Y APOYO ESTUDIANTIL

**Artículo 33.- (Convalidación de estudios realizados en el exterior).** Para los estudiantes extranjeros y bolivianos que realizaron sus estudios en el exterior y desean continuar sus estudios en el Subsistema de Educación Regular, las direcciones de unidades educativas, direcciones distritales educativas y direcciones departamentales de educación, deberán acogerse a la Tabla de Equivalencias aprobada en el marco del Convenio Andrés Bello y MERCOSUR para proceder a su inscripción, según normativa vigente.



**Artículo 34.- (Atención a estudiantes con discapacidad).** I. Una vez matriculado el estudiante con discapacidad en la unidad educativa, se recomendará al padre, madre de familia o tutor realizar la matriculación simultánea en un centro de educación especial.

II. El padre, madre de familia o tutor deberá presentar durante el primer trimestre, la documentación debidamente certificada por la instancia competente, que acredite la discapacidad del estudiante.

III. Para estudiantes con discapacidad grave o muy grave, que no puedan asistir a una unidad educativa del Subsistema de Educación Regular, el padre, madre de familia o tutor podrá optar por las siguientes opciones:

- a) Inscribir al estudiante en un centro de educación especial para recibir la atención educativa pertinente.
- b) Participar del Programa “Educación Sociocomunitaria en Casa”, en el marco del Decreto Supremo N° 2950, donde un maestro acude al domicilio del estudiante para brindar la educación educativa pertinente. Para ello, el padre, madre de familia o tutor deberá inscribir al estudiante en un centro de educación especial y de forma simultánea en una unidad educativa del Subsistema de Educación Regular para la emisión de la Libreta Escolar Electrónica. En este caso, el estudiante no deberá asistir de manera presencial a la unidad educativa, ya que recibirá la formación en su casa.

**Artículo 35.- (Estudiantes con dificultades en el aprendizaje).** I. El Programa de Atención Educativa a Estudiantes con Dificultades en el Aprendizaje se clasifica en la atención a dos (2) tipos de dificultades fundamentadas en criterios psicoeducativos y pedagógicos:

- a) Dificultades en el Aprendizaje Generales. Son dificultades que afectan de manera amplia y global varias áreas del aprendizaje que pueden ser causadas por factores cognitivos generales, socioemocionales o educativos.
- b) Dificultades en el Aprendizaje Específicos. Son dificultades que afectan una o pocas áreas concretas del aprendizaje que pueden estar asociadas generalmente a dificultades específicas, como: dislexia, discalculia y trastornos del lenguaje.

II. Los maestros de las unidades educativas deberán implementar adaptaciones curriculares acordes con las necesidades educativas de los estudiantes, a fin de garantizar la equidad en el aprendizaje y facilitar su inclusión educativa en el Sistema Educativo.

III. Los directores de las unidades educativas podrán coordinar con los directores de los centros de educación especial para la implementación de programas de apoyo técnico pedagógico en la unidad educativa o en el centro de educación especial.

**Artículo 36.- (Estudiantes con Talento Extraordinario).** I. Los procesos de detección, identificación y atención integral de los estudiantes con talento extraordinario se deberán realizar en estricto cumplimiento con la reglamentación específica vigente.

II. Las direcciones departamentales de educación realizarán el registro del estudiante en el Sistema de Información Educativa (SIE), conforme con la reglamentación específica.

III. Los directores de las unidades educativas podrán coordinar con los directores de los centros de educación especial para la implementación de programas de apoyo técnico pedagógico en la unidad educativa o en el centro de educación especial.

**Artículo 37.- (Estudiantes con Trastorno del Espectro Autista).** I. Todos los estudiantes con Trastorno del Espectro Autista deberán ser inscritos en las unidades educativas del Subsistema de Educación Regular sin restricción alguna, pudiendo realizar la inscripción simultánea en los centros de educación especial para el apoyo técnico pedagógico, según el nivel de autismo que presenten.

II. Los maestros de las unidades educativas deberán implementar adaptaciones curriculares acordes con las necesidades educativas de los estudiantes, a fin de garantizar la equidad en el aprendizaje y facilitando su inclusión educativa en el Sistema Educativo.

III. El padre, madre de familia o tutor deberá presentar, durante el primer trimestre, un informe profesional con las recomendaciones pertinentes para mejorar su atención en aula.

**Artículo 38.- (Población en situación de desventaja social o vulnerabilidad).** I. Las unidades educativas del Subsistema de Educación Regular tienen la obligación de incorporar y garantizar el acceso, permanencia y logro educativo de la población estudiantil definida en situación de vulnerabilidad o desventaja social (quienes enfrentan barreras estructurales, sociales, económicas, de salud o personales que limitan su trayectoria educativa), incluyendo: sin limitarse a trabajo, violencia, movilidad humana (migrante, extranjero, refugiado), discapacidad, enfermedad, trata y tráfico y otros.

II. Para asegurar su participación plena, las unidades educativas fiscales y de convenio, deberán aplicar los siguientes mecanismos integrales:

a) **Flexibilidad curricular:** Se concederá tolerancia excepcional de horario y calendario para estudiantes trabajadores (NNAT), así como para quienes se trasladan temporalmente con sus progenitores por motivos laborales; asimismo, se implementarán adaptaciones curriculares ajustadas a sus necesidades específicas.



- b) Atención especializada y coordinación interinstitucional:** Se garantizará la atención educativa integral a estudiantes hospitalizados en los Centros de Atención Integral Pedagógica - Atención Hospitalaria (CAIP-AH). Las unidades educativas cercanas a los Centros de Reintegración Social deberán atender a adolescentes con responsabilidad penal, en coordinación obligatoria con el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES).
- c) Trazabilidad y monitoreo:** Las direcciones de las unidades educativas tienen la obligación de reportar periódicamente estos casos de vulnerabilidad a través de los canales establecidos, con el fin de garantizar el seguimiento institucional y la toma de decisiones, asegurando la calidad de la gestión y la autenticidad del registro documental.

**Artículo 39.- (Falsificación de documentación).** Los directores de unidades educativas y el personal administrativo deberán verificar los documentos que presentan los padres, madres de familia o tutores. En caso de identificar documentos presuntamente falsificados, previa indagación, realizarán la denuncia ante la instancia competente. En caso de no realizarla, serán sometidos a proceso disciplinario administrativo en el marco del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo.

**Artículo 40.- (Prohibición de traslados obligatorios).** Se prohíbe terminantemente condicionar u obligar a los estudiantes, padres, madres de familia o tutores a realizar el traslado de un estudiante de una unidad educativa a otra a cambio de la aprobación del año escolar, ya sea por razones de indisciplina o bajo rendimiento escolar.

**Artículo 41.- (Traslado de estudiantes durante la gestión educativa). I.** Los traslados de estudiantes regulares (no vulnerables), se realizarán hasta el inicio del segundo trimestre de la gestión 2026, de acuerdo con la justificación y documentación presentada. La duración del trámite de traslado y registro en el sistema SIE no excederá los cinco (5) días hábiles.

**II.** En caso de hijos de militares, policías, personal de salud y maestros, se dará curso al traslado durante toda la gestión.

**III.** Se garantizará el traslado a otras unidades educativas de estudiantes por cambio de domicilio a solicitud del padre, madre de familia o tutor, en situación de violencia física, psicológica o sexual, acoso escolar, víctimas de trata y tráfico, hijos víctimas de feminicidio, adolescentes con responsabilidad penal, adolescentes en situación laboral o empleabilidad, hijos de padres privados de libertad, en situación de calle, desplazamiento por desastre, motivos de salud, desventaja social, vulnerabilidad y otros, siempre que sea por el interés superior del estudiante y sea solicitado por la autoridad competente, así como de los beneficiarios de los programas y Centros de Apoyo Integral Pedagógico - Aula Hospitalaria (CAIP-AH) durante la gestión educativa,

en el marco del Reglamento General de los Centros de Apoyo Integral Pedagógico - Aulas Hospitalarias (CAIP-AH).

**IV.** En unidades educativas que atienden bajo la Modalidad de Atención Modular Multigrado en Educación Secundaria Comunitaria Productiva, el traslado solamente se realizará durante el primer rote. Éste debe realizarse entre unidades educativas que implementan esta modalidad, siendo un requisito indispensable que el desarrollo de los campos de saberes y conocimientos sean los mismos.

**V.** Se garantizará el traslado a otras unidades educativas de estudiantes en situación de violencia física, psicológica o sexual, víctimas de trata y tráfico, hijos víctimas de feminicidio, adolescentes con responsabilidad penal, adolescentes en situación laboral o empleabilidad, hijos de padres privados de libertad, en situación de calle, desplazamiento por desastre, motivos de salud, movilidad humana y otros en situación de desventaja social o vulnerabilidad previo informe emitido por la dirección departamental de educación, durante la gestión educativa, conforme al conducto regular, con el fin de garantizar su permanencia.

**Artículo 42.- (Licencias de estudiantes participantes en eventos nacionales o internacionales).** Los estudiantes que realicen representaciones a nivel municipal, distrital, departamental, nacional o internacional en actividades convocadas o coordinadas con el Ministerio de Educación, recibirán del director de la unidad educativa la respectiva licencia para que los maestros reprogramen la entrega de trabajos y evaluaciones.

## CAPÍTULO VI REGULACIONES EDUCATIVAS

**Artículo 43.- (Uniforme y materiales escolares).** I. El uso del uniforme en las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio no es obligatorio, no siendo impedimento para el ingreso a clases y otras actividades dentro de la unidad educativa.

II. Las unidades educativas que opten por el uso de uniforme deberán realizarlo en coordinación y con el consenso de la comunidad educativa.

III. Está prohibida la exigencia de compra de uniformes y materiales escolares de un lugar determinado o exclusivo.

**IV.** Se deberá respetar la vestimenta de los estudiantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.



**Artículo 44.- (Ingreso seguro).** Con la finalidad de garantizar el desarrollo académico educativo y resguardar la seguridad de los estudiantes, la dirección de la unidad educativa implementará mecanismos que faciliten el ingreso de manera segura y oportuna, evitando retener a los estudiantes fuera o al interior de la unidad educativa por llegar tarde.

**Artículo 45.- (Uso de celulares).** Queda terminantemente prohibido el uso de celulares en el aula por parte de estudiantes y maestros.

## CAPÍTULO VII ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 46.- (Excusiones).** Las excusiones, viajes de servicio social o actividades deportivas programadas por las unidades educativas, deberán tener la autorización del director de la unidad educativa y del director distrital de educación. Las mismas deberán contribuir a la formación, desarrollo y fortalecimiento de logros de aprendizajes de los estudiantes; para lo cual, el estudiante deberá contar con la autorización escrita del padre, madre de familia o tutor.

**Artículo 47.- (Viajes de promoción).** Quedan terminantemente prohibidos los viajes de promoción.

**Artículo 48.- (Viajes de intercambio cultural y estudio).** I. Los estudiantes de unidades educativas fiscales, privadas y de convenio podrán realizar viajes de intercambio y estudio entre unidades educativas de diferentes contextos socioculturales que favorezcan la interculturalidad, con el fin de establecer diálogos que coadyuven a la comprensión de la diversidad, como un elemento de encuentro y enriquecimiento cultural, social, económico y académico de estudiantes.

II. Para efecto del parágrafo anterior, el maestro deberá contar con un plan de actividades programado en el POA y la autorización del director de unidad educativa y dirección distrital educativa. El estudiante deberá contar con la autorización escrita del padre, madre de familia o tutor.

**Artículo 49.- (Servicio Premilitar).** Los directores de unidades educativas y los directores distritales de educación coordinarán con las unidades militares de su región las acciones necesarias para que las actividades militares no interrumpan el desarrollo curricular.

## CAPÍTULO VIII

### GESTIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS

**Artículo 50.- (Fortalecimiento de los aprendizajes).** A partir de las evaluaciones de los estudiantes, los maestros deberán desarrollar, periódicamente, actividades para la recuperación y reforzamiento de los aprendizajes durante la gestión educativa en los horarios correspondientes a la carga horaria.

**Artículo 51.- (Iniciativas didáctico-pedagógicas).** I. En el marco del currículo establecido, se recomienda a los maestros desarrollar actividades didáctico-pedagógicas orientadas a generar adecuados procesos de construcción de los conocimientos en los estudiantes.

II. Los maestros, en todas sus actividades, deberán desarrollar procesos de:

- a) Pensamiento lógico matemático.
- b) Capacidades comunicativas (lectura y escritura).
- c) Pensamiento científico e investigación.
- d) Desarrollo de la creatividad.

III. Estas actividades deberán estar dentro de la Planificación de Desarrollo Curricular en todos los niveles, años de escolaridad y áreas de saberes y conocimientos, según corresponda.

IV. Todas las actividades educativas deberán estar enmarcadas en el ejercicio de los principios éticos y morales a fin de consolidar el proceso de formación ciudadana en los estudiantes.

V. Las direcciones distritales educativas y las direcciones departamentales de educación deberán:

- a) Fortalecer el trabajo de los maestros en las unidades educativas, facilitando y promoviendo iniciativas para optimizar el tiempo de trabajo en el aula y la mejora sostenida de la calidad educativa.
- b) Alentar, valorar y acompañar el desarrollo de iniciativas y prácticas pedagógicas novedosas que cualifiquen el aprendizaje de los estudiantes.

**Artículo 52.- (Fortalecimiento de la lectura y escritura).** Las unidades educativas deberán priorizar, en el proceso formativo, la práctica sistemática de la lectura en papel y la escritura a mano en todos los niveles, años de escolaridad y áreas de saberes y conocimientos. Esto deberá acompañarse con una campaña nacional de promoción de la lectura.



**Artículo 53.- (Actividades extracurriculares).** A fin de cumplir con los doscientos (200) días de clase establecidos para las actividades pedagógicas, no se autoriza la realización de actividades extracurriculares, salvo las contempladas en el POA.

## TÍTULO II GESTIÓN ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I PERSONAL DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR

**Artículo 54.- (Centralización de horas de trabajo docente).** Las horas de trabajo de los maestros que desempeñan funciones en más de una unidad educativa deberán ser centralizadas en una de las unidades educativas por el director de la unidad educativa y con pertinencia académica, en coordinación con el director distrital de educación correspondiente. El ente sindical podrá velar por la transparencia del proceso precautelando la seguridad laboral.

**Artículo 55.- (Acefalías y designación del personal docente y administrativo).**

- I. Para los Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, cuya lengua se encuentra en situación de riesgo de extinción, se priorizará la designación directa del maestro hablante de la lengua originaria del contexto en el marco de la “Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad”.
- II. Para la contratación de personal docente con pertinencia académica y personal administrativo que se realiza con recursos IDH en el marco de la normativa vigente, la solicitud deberá ser respaldada mediante un informe técnico de la dirección distrital educativa aprobado por la dirección departamental de educación.
- III. Los maestros que se encuentran en servicio, pero no en funciones, podrán ser designados de manera directa en unidades educativas de lugares alejados, de difícil acceso, riberas de ríos y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, en el marco del Procedimiento para la Designación de Maestras y Maestros con carácter extraordinario, teniendo en cuenta la pertinencia académica del maestro.
- IV. Todas las designaciones del personal docente efectuadas por las direcciones distritales educativas deberán adjuntar, de manera obligatoria, el formulario de función docente actualizado del sistema SICH a fin de viabilizar su respectivo procesamiento en el Sistema de Planillas Salariales del SEP.

## CAPÍTULO II

### INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

**Artículo 56.- (Infraestructura educativa).** I. Para el mejoramiento de la infraestructura dotada por los Gobiernos Autónomos Municipales, en cumplimiento al Artículo 80 de la Ley de la Educación, los directores de unidades educativas fiscales y de convenio coordinarán y planificarán actividades con el personal docente, administrativo, Juntas Escolares de Padres y Madres de Familia y Consejos Educativos Social Comunitarios.

II. Por tratarse de bienes públicos destinados a la educación, los actores educativos de las unidades educativas que comparten ambientes y mobiliarios con centros de educación alternativa y especial asumirán los mismos derechos y responsabilidades de uso y cuidado de estos bienes, quedando prohibido el cierre de los ambientes comunes como ser baños, patios y otros.

III. Se prohíbe a la comunidad educativa el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y todo tipo de estupefacientes en instalaciones e inmediaciones de las unidades educativas, en actos cívicos, académicos y otros, siendo el director de la unidad educativa el responsable de su cumplimiento.

IV. El director de la unidad educativa, los maestros con el personal administrativo y de servicio deberán garantizar el cuidado y conservación de los bienes de la unidad educativa, como ser pupitres, mesas, sillas, laptop, inodoros, grifos, tanques de agua y otros, siendo responsabilidad del estudiante el buen uso del material asignado. En caso de que el bien sea dañado intencionalmente o por un uso inadecuado, será responsabilidad del padre, madre de familia, tutor o el propio estudiante reponer los bienes dañados.

V. Los ambientes de la unidad educativa deberán ser estrictamente utilizados para garantizar el desarrollo curricular y no así para otros fines.

**Artículo 57.- (Equipamiento y mantenimiento).** I. Los directores de unidades educativas tienen la responsabilidad de promover y controlar el uso adecuado del equipamiento, el mismo que deberá ser utilizado obligatoriamente en el proceso educativo y estará debidamente inventariado a efectos del control posterior.

II. El inventario deberá tomar en cuenta el desgaste derivado del uso frecuente o la depreciación correspondiente, el cual en ningún caso se cobrará al personal docente o estudiantes y deberá darse de baja conforme a la normativa vigente.

III. Para el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento, el director de la unidad educativa deberá coordinar con las instancias pertinentes.



**Artículo 58.- (Uso de laboratorio).** Los directores y maestros de las unidades educativas de Educación Secundaria Comunitaria Productiva que cuentan con laboratorios de física, química y biología - geografía, deberán garantizar medidas de seguridad, uso adecuado y obligatorio como un espacio de experimentación e investigación, en cumplimiento al desarrollo de los contenidos de los planes y programas.

**Artículo 59.- (Uso de medios tecnológicos).** I. La comunidad educativa tiene la obligación y responsabilidad del uso adecuado de los equipos de computación, otorgados para el desarrollo curricular.

II. Los directores de unidades educativas y los Gobiernos Autónomos Municipales coordinarán acciones para el mantenimiento de equipos de computación en las unidades educativas fiscales y de convenio.

III. El uso de medios tecnológicos por parte de los estudiantes y maestros en el aula será exclusivo de apoyo al desarrollo curricular.

### CAPÍTULO III ARCHIVO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

**Artículo 60.- (Archivos en unidades educativas).** I. Los directores de unidades educativas fiscales, privadas y de convenio, mantendrán archivos digitales cuando correspondan, e impresos actualizados de toda la documentación presentada por los padres, madres de familia o tutores, para efectos de trámites de estudiantes antiguos y nuevos, así como de los procesos educativos.

II. La unidad de auditoría interna de la dirección departamental de educación deberá realizar el relevamiento de información a las direcciones distritales educativas y direcciones de unidades educativas para verificar la información, según corresponda.

**Artículo 61.- (Evaluación institucional y cierre de gestión).** I. Los directores de unidades educativas fiscales, privadas y de convenio desarrollarán la evaluación institucional, misma que deberá realizarse en función la planificación institucional que contempla el POA y PDC.

II. Las direcciones distritales educativas y las Direcciones de Unidades Educativas son responsables de tomar en cuenta las conclusiones de la evaluación institucional para la planificación educativa de la gestión educativa siguiente.

III. En cumplimiento a la normativa vigente, la Junta Escolar de Padres y Madres

de Familia, Consejo Educativo Social Comunitarios y los Gobiernos Estudiantiles, participarán en las actividades del cierre de gestión y rendición de cuentas de la unidad educativa.

**Artículo 62.- (Desburocratización).** La administración educativa, en todas sus instancias, deberá simplificar y agilizar trámites administrativos, desarrollando acciones orientadas a mejorar la eficacia, eficiencia y celeridad, por lo cual, los instructivos emanados por las autoridades educativas serán comunicados con la debida anticipación y atendidos en los plazos establecidos, evitando informes y reportes innecesarios, incorporando la digitalización de documentos. De igual manera, se desburocratizará el proceso pedagógico curricular administrativo, evitando informes innecesarios.

**TÍTULO III**  
**POLÍTICAS SOCIALES EN EDUCACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**POLÍTICA SOCIAL Y PROTECCIÓN INTEGRAL**

**Artículo 63.- (Medidas no discriminatorias).** I. Los directores de las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio deberán garantizar una educación sin discriminación ni racismo, promoviendo una cultura de paz y de buen trato, de conformidad con los mandatos establecidos en la Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Código Niña, Niño y Adolescente y demás normativa aplicable.

II. Queda terminantemente prohibido rechazar la inscripción de niñas, niños o adolescentes de madres o padres solteros, divorciados o privados de libertad o por pertenecer a una determinada religión, identidad de género, color y encontrarse en situación de desventaja social, vulnerabilidad, adolescentes embarazadas, discapacidad, trastorno del espectro autista, con necesidades y/o potencialidades educativas o cualquier otra condición social.

III. Los directores de unidades educativas tienen la obligación de inscribir a estudiantes de padres diplomáticos, migrantes nacionales e internacionales (extranjeros), migrantes de retorno, víctimas de trata y tráfico y refugiados en el país que se presenten.

**Artículo 64.- (Prohibición de toda forma de violencia, maltrato o abuso).** I. Con el fin de evitar la violencia, maltrato, abuso y otros, los directores de las unidades educativas del Subsistema de Educación Regular deberán dar a conocer, socializar y aplicar el “Protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia en casos de Violencia Física, Psicológica y Sexual en Unidades Educativas y Centros de Educación



Especial" y la "Guía para la identificación y denuncia de la Violencia Intrafamiliar en el Ámbito Educativo", debiendo denunciar a las instancias correspondientes los actos de violencia detectados.

**II.** El Ministerio de Educación velará por el debido proceso y la presunción de inocencia, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

**Artículo 65.- (Casos de violación, estupro y abuso deshonesto).** I. Las direcciones departamentales de educación, direcciones distritales educativas, directores de unidades educativas, maestros y personal administrativo , representantes de Juntas Escolares de Padres y Madres de Familia, Consejos Educativos Social Comunitarios, Gobiernos Estudiantiles y la Comunidad educativa en su conjunto que conozcan casos de violación, estupro, abuso deshonesto, acoso sexual y otros delitos sexuales en contra de estudiantes de las unidades educativas del Subsistema de Educación Regular, tienen la obligación de denunciar el hecho de forma inmediata ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Fiscalía o la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y actuar en el marco de los procedimientos establecidos en el "Protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia en casos de Violencia Física, Psicológica y Sexual en Unidades educativas y Centros de Educación Especial", garantizando el derecho a la presunción de inocencia del denunciado.

II. Las unidades de asuntos jurídicos de las direcciones departamentales de educación deberán representar legalmente a las direcciones distritales educativas para hacer seguimiento, desde el inicio hasta la conclusión de los procesos, en los casos señalados en el presente Artículo, debiendo informar periódicamente sobre el estado de los procesos al Ministerio de Educación.

III. La dirección distrital educativa, en el marco de su jurisdicción, una vez conocido el hecho, deberá iniciar el proceso sumarial a los responsables en el marco del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo para establecer las sanciones que correspondan contra los infractores.

**Artículo 66.- (Faltas y sanciones).** I. Los actos considerados como faltas y que están contemplados en el reglamento interno de cada unidad educativa, tendrán su respectivo procesamiento y la sanción que amerite.

II. Las personas con conductas tipificadas como delitos civiles y penales deberán ser remitidas ante la autoridad competente.

**Artículo 67.- (Estudiantes en situación de embarazo, maternidad o paternidad).** I. Está prohibido rechazar o expulsar de la unidad educativa fiscal, privada o de convenio a estudiantes embarazadas, debiendo brindarle el apoyo necesario a fin de garantizar la continuidad y culminación de sus estudios.

**II.** El director de la unidad educativa deberá socializar, cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Prevención de Embarazos y Parentalidades Tempranas y Garantizar el Derecho a la Educación de Estudiantes en situación de Embarazo, Maternidad o Paternidad en Unidades Educativas.

**Artículo 68.- (Alimentación Complementaria Escolar).** Los directores de unidades educativas, junto con las Juntas Escolares de Padres y Madres de Familia, Distritales, Consejos Educativos Social Comunitarios y Federaciones de Estudiantes de Secundaria, deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígenas Originarios Campesinos y Afrobolivianos, la dotación diaria de la Alimentación Complementaria Escolar durante todos los días hábiles de la Gestión Educativa 2026 a todos los niveles de escolaridad, según normativa vigente.

**Artículo 69.- (Quioscos de expendio de alimentos).** I. Según normativa vigente, los porteros de unidades serán los únicos que podrán expender alimentación en los quioscos de las unidades educativas. La alimentación deberá ser saludable bajo las siguientes características:

- a) Alimentos bajos en azúcares,
- b) Alimentos bajos en sodio (sal),
- c) Alimentos bajos en grasas y bajos en calorías,
- d) Priorización de alimentos de producción nacional.

II. Asimismo, deberán evitar el expendio de alimentos catalogados como “NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” o similares.

III. Queda terminantemente prohibido el expendio de productos importados sin registro sanitario del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

IV. Los directores de unidades educativas deberán coordinar con las instancias competentes la realización de controles de calidad a los alimentos que son comercializados por los quioscos de las unidades educativas.

V. El director de la unidad educativa supervisará la calidad y el buen funcionamiento de los quioscos en el marco de sus atribuciones y competencias.

**Artículo 70.- (Participación de madres y padres de familia).** I. Se garantizará la participación social comunitaria de las madres y padres de familia, en el marco de los Artículos 90, 91 y 92 de la Ley de la Educación.

II. Se prohíbe el ingreso de padres, madres de familia, tutores y personas ajenas a la unidad educativa en hora de clases, salvo previa autorización del director de la unidad educativa y en situaciones plenamente justificadas. Las Juntas Escolares o



Consejos Educativos Social Comunitarios podrán coordinar actividades de gestión de la educación, en el marco del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 25273, de 8 de enero de 1999.

**III.** Se prohíbe a la Junta Escolar de Padres y Madres de Familia o Consejo Educativo Social Comunitario solicitar a los padres de familia o tutores aportes para festejos, agasajos u otros gastos innecesarios.

**IV.** Se prohíbe la participación de la Junta Escolar de Padres y Madres de Familia o Consejos Educativos Social Comunitarios en asuntos técnicos pedagógicos. La responsabilidad de la gestión de la unidad educativa es de exclusiva competencia del director de la unidad educativa.

**Artículo 71.- (Movilizaciones).** Queda terminantemente prohibido que directores de unidades educativas, maestros, padres, madres de familia o tutores y autoridades políticas obliguen a los estudiantes a participar de movilizaciones de protesta, reclamos, actos políticos u otros. Los derechos de los estudiantes deberán ser respetados de manera prioritaria. Los infractores serán sancionados de acuerdo con el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente Administrativo y otras normas pertinentes, según corresponda.

**Artículo 72.- (Seguridad vial y física).** I. Las direcciones de unidades educativas que se encuentren ubicadas en poblaciones urbanas concentradas de alto tránsito vehicular o que tengan poca iluminación, deberán coordinar con las Juntas Escolares de Padres y Madres de Familia y los Consejos Educativos Social Comunitarios, para solicitar, ante la instancia correspondiente de la Policía Boliviana, la asignación de personal que resguarde la seguridad de la comunidad educativa en los horarios de ingreso y salida de clases. De la misma forma, deberán coordinar con el Gobierno Autónomo Municipal la instalación de señalizaciones, rompemuelles, pasarelas, barandas de seguridad, iluminación y otros.

II. Las direcciones de unidades educativas fiscales y de convenio deberán gestionar, de manera obligatoria, ante los Gobiernos Autónomos Municipales la instalación de cámaras de vigilancia, en cumplimiento a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 73.- (Servicio de transporte escolar).** Si en la unidad educativa existe la prestación del servicio de transporte escolar, el director de unidad educativa es responsable de exigir el cumplimiento estricto de los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la Unidad Operativa de Tránsito.
- b) Autorización del Gobierno Autónomo Municipal para la prestación de servicio en transporte escolar.

- c) Contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de la gestión en curso.
- d) Certificados REJAP y CENVI actualizados del conductor del transporte escolar.
- e) Distintivo en la parte superior trasera y delantera de la carrocería como “transporte escolar” en letras destacadas.
- f) Licencia de conducir de acuerdo con la normativa de tránsito.

**TÍTULO IV**  
**INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS**  
**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES EDUCATIVAS PRIVADAS**

**Artículo 74.- (Prestación del servicio educativo).** I. Las prestaciones del servicio educativo deberán enmarcarse en lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la Educación y el Modelo Educativo Sociocomunitario Productivo.

II. Las direcciones departamentales de educación, a través de las direcciones distritales educativas, realizarán seguimiento a la prestación de servicios de las unidades educativas privadas, según normativa vigente.

III. Las unidades educativas privadas deberán remitir el contrato de servicios educativos para la gestión 2026 a las direcciones distritales educativas, hasta el 27 de febrero de 2026.

**Artículo 75.- (Verificación del funcionamiento legal de unidades educativas privadas).** El Ministerio de Educación, a través de las direcciones departamentales de educación y direcciones distritales educativas, realizarán la verificación del funcionamiento legal de las unidades educativas privadas, de acuerdo al Artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 76.- (Pensiones).** I. Se congelan las pensiones escolares durante el periodo de inscripciones de la presente gestión. En el mes de abril, una comisión mixta, conformada por el Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y ANDECOP, analizará la posibilidad del incremento, considerando la situación económica del país y la política salarial adoptada hasta entonces.

II. Las unidades educativas privadas tienen terminantemente prohibido realizar cualquier cobro adicional a las diez (10) pensiones anuales, ya sea por reserva de plaza, matrícula o derecho de inscripción, material educativo y gastos administrativos u otros. Esto debe contemplarse en los contratos que cada unidad educativa privada establece.



**III. Los padres de familia que no cumplan sus relaciones contractuales con la unidad educativa deberán regularizar el pago con la misma.**

**Artículo 77.- (Prohibición de suspensión y expulsión de estudiantes).** I. En unidades educativas privadas está prohibido suspender, expulsar y excluir a estudiantes de clases, evaluaciones, modalidades de atención o de cualquier actividad curricular, por retraso en el pago de pensiones por parte de su padre, madre de familia o tutor.

II. En caso de que la unidad educativa privada no entregue la Libreta Escolar Electrónica, la dirección distrital educativa, previa verificación del incumplimiento, podrá emitir la misma y procederá a la sanción que corresponda.

**Artículo 78.- (Becas).** I. Las unidades educativas privadas deberán establecer obligatoriamente regímenes de becas que estarán especificadas en sus reglamentos y manuales, indicando los casos y porcentajes, debiendo respetarse los siguientes parámetros:

a) 100% de la mensualidad a los tres (3) mejores estudiantes en Educación Primaria Comunitaria Vocacional de la unidad educativa.

b) 100% de la mensualidad a los tres (3) mejores estudiantes en Educación Secundaria Comunitaria Productiva de la unidad educativa.

II. Para la obtención de la beca, se tomará en cuenta el promedio anual de la gestión anterior para beneficio de la gestión presente en Educación Primaria y Secundaria.

III. Otorgar becas de estudio en todas las unidades educativas privadas a partir del tercer hermano, sea éste de padre o de madre, previo estudio socioeconómico de la familia, conformen a la reglamentación interna de cada unidad educativa, la cual también podrá contemplar otro tipo de becas.

**Artículo 79.- (Personal docente en unidades educativas privadas).** Para ser parte del personal docente de una unidad educativa privada, es requisito contar con el Título Profesional de Maestro otorgado por el Ministerio de Educación o tener título universitario y/o de Técnico Superior de otras profesiones y poseer experiencia en el ámbito educativo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Norma General, por parte de las autoridades educativas, será sancionado de acuerdo con las normas vigentes.

**Disposición Final Segunda.-** En cumplimiento a lo determinado en la Constitución Política del Estado, se respeta la libertad de religión y de creencias espirituales; por lo cual, el desarrollo de contenidos del programa de estudios vigente está estructurado por valores, espiritualidades y religiones.

**Disposición Final Tercera.-** Las direcciones departamentales de educación, direcciones distritales educativas y las direcciones de unidades educativas están en la obligación de difundir, compartir y aplicar las disposiciones de la presente Norma General con maestros, estudiantes, padres, madres de familia, tutores y comunidad educativa para el desarrollo armónico, responsable y de respeto mutuo en el proceso educativo sociocomunitario productivo de la gestión educativa 2026.

**Disposición Final Cuarta.-** En los casos de faltas graves y muy graves, discriminación, violación, acoso sexual, maltrato, extorsión y exacción por calificaciones y documentos oficiales, castigos corporales y psicológicos, delitos de orden público, el Ministerio de Educación, a través de las direcciones departamentales, asumirá acciones legales, según correspondan, en el marco de la normativa vigente.

**Disposición Final Quinta.-** La información generada por las direcciones departamentales de educación, subdirecciones de educación regular, direcciones distritales educativas y direcciones de unidades educativas, se constituye en Declaración Jurada. El incumplimiento a las normas generales para la gestión educativa derivará en responsabilidades en el marco del Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación, Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y demás normativa conexa aplicable.

**Disposición Final Sexta.-** Las direcciones departamentales de educación deberán brindar orientación y coadyuvar con las direcciones distritales educativas y direcciones de unidades educativas en todos los procesos legales.

**Disposición Final Séptima.-** Se prohíbe a las direcciones departamentales y distritales imponer actividades “extracurriculares” a las unidades educativas. Solo se debe exigir el cumplimiento de su POA y su correspondiente cronograma de actividades 2026. El POA y el cumplimiento del cronograma serán instrumentos imprescindibles para evaluar la gestión del director de la unidad educativa.

**Disposición Final Octava.-** Los gobiernos estudiantiles y las defensoras y defensores estudiantiles serán elegidos democráticamente conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 0185/2024.

**Disposición Final Novena.-** Los criterios que necesiten mayores aclaraciones serán reglamentados a través de una norma específica.



**Disposición Final Décima.-** Los aspectos académicos, técnicos o administrativos no previstos en la presente Norma General, serán regulados mediante la emisión de instructivos emitidos por el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Educación Regular, en consulta con los actores educativos, según corresponda.

**Disposición Final Décima Primera.-** Las direcciones departamentales de educación, direcciones distritales educativas y las direcciones de unidades educativas están en la obligación de conocer y aplicar la normativa vigente anexa en el código QR.

**NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2026  
DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR**

**NORMATIVA VIGENTE**







## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Av. Arce No. 2147  
Teléfonos; (591-2) 2442144 - 2442074  
La Paz - Bolivia